

Doctor
JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA
E. S. D.

Referencia: **Proceso no. 2021-00225**

Asunto: Contestación de la demanda y proposición de excepciones.

Cordial saludo,

JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOITIA, identificado con cédula de ciudadanía número 92.511.254 y tarjeta profesional número 95.756 del CS de la J, obrando en calidad de apoderado de los señores CARLOS RODRÍGUEZ CELYS y LIGIA LUCÍA ARBELAEZ FLORES, identificados con cédulas de ciudadanía números 15.887.308 y 40.179.423 respectivamente, de conformidad con poder que anexo a la presente contestación, mediante este escrito me permito contestar y proponer excepciones respecto a la demanda de la referencia y en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

1.1. Aunque dicha pretensión no es clara, por que solo dice: "por la suma de...". Me opongo a tal pretensión de conformidad con la narración de los hechos y la presentación de los fundamentos que mas adelante desarrollaré, todos los cuales derivaran en la declaratoria de mala fe del demandante.

1.2. No siendo clara esta pretensión me opongo en virtud de la oposición anterior y el desarrollo de este escrito.

1.3. me opongo y en su lugar solicito se condene en costas al demandante y se compulse copias ante la fiscalía general de la nación para que se investiguen las eventuales conductas penales en que haya podido incurrir el demandante.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS:

2.1. Es un hecho parcialmente cierto de la siguiente manera. Es cierto que el demandante le prestó a mi defendido una suma de dinero. Es falso que el préstamo haya sido realizado el 10 de marzo de 2018, pues la letra de cambio objeto de cobro fue suscrita el 30 de noviembre de 2019 a las 10.00 am. Es falso entonces también que la misma debía ser cancelada el 10 de noviembre de 2018. Este hecho no es claro pues solo se manifiesta que se presentó un mutuo de dinero entre las partes, sin verter allí

las especificaciones, ni siquiera el valor. Sin embargo, para efectos de avistar si el demandante es tenedor de buena o mala fe se realizan las anteriores y las siguientes apreciaciones fácticas:

2.1.2. la letra fue suscrita en blanco, solo con la firma de LUCÍA ARBELAEZ Y CARLOS RODRÍGUEZ, en la fecha indicada arriba en la sala de mi casa ubicada en la carrera 11 no. 11 - 66, momento en el que se encontraban como testigos los señores JORGE LUIS ARENAS y KARINA CORNEJO. Aunque en los hechos de la demanda no se dice cuánto dinero fue prestado, presumiendo que es la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000), ello sería no cierto, pues lo prestado fueron DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) con un interés del 10% y sin hablarse de fecha de pago.

2.2. El segundo hecho es totalmente falso y los hechos ocurrieron así:

2.2.1. En el mes de diciembre de 2019 se le realizó un abono de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), los cuales fue a entregárselos directamente a su casa en compañía del señor JORGE LUIS ARENAS.

2.2.2. El 06 de agosto de 2020 se le entregó al demandante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). Para cubrir la deuda se dijo que serían OCHO MILLONES DE CAPITAL (\$8.000.000) y DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) de intereses, ya que los intereses al 10% estaban resultando muy onerosos y excesivos. Ese pago se lo envié al señor MORA a través de su hijo, el señor JOSE LUIS MORA, quien se los entregó directamente.

2.3. Como hecho nuevo necesariamente presentado por la defensa el siguiente: el señor VICTOR MORA nunca llamó a los demandados para llenar la letra que había sido suscrita en blanco y sin carta de instrucciones. Sin embargo, hay testigos del contrato que entre las partes se generó el día indicado y en la sala de la residencia de los demandados.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

La buena fe y la lealtad procesal son principios rectores en todos los procesos de índole judicial, más en éstos en donde el valor de la palabra debe tener asidero frente a las repercusiones jurídicas de nuestros actos, comprensión ésta que me lleva a adelantar la defensa de los intereses de mis procurados en la forma que expreso mediante éste escrito. Los títulos - valores por regla general y en virtud del principio de literalidad deben ser llenados en su totalidad por el suscriptor, pero ellos también pueden ser suscritos en blanco o con espacios en blanco, caso en el cual el que los llena debe ceñirse a las instrucciones dadas en la carta que para el efecto se crea, ya sea ésta escrita o verbal, lo cual fue desatendido por el señor VICTOR MORA,

persona que llena el título - valor a su antojo y en forma arbitraria, sin carta de instrucciones, o si se quiere contradiciendo lo pactado frente a los testigos narrados en los hechos. Conducta esa que desde ya lo haría acreedor a un proceso, ahora de carácter penal, no solo por el tipo penal de falsedad en documento privado, sino de fraude procesal al presentar la demanda civil en las condiciones en que lo está haciendo, esto es, desde la perspectiva civil, como tenedor de mala fe.

La buena fe y lealtad procesal, so pena de incurrir en conducta ilegal, impone también reconocer hechos que aunque no figuran en el papel, hacen parte del mundo real y jurídico, y por tanto merecen reconocimiento e incidencia en este tipo de procesos judiciales. Es así, y sobre ello deberá deponer el señor VICTOR MORA en audiencia, que le han pagado al mismo la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) por concepto de intereses y capital desde el mes de diciembre de 2019 y hasta el mes de agosto de 2020, teniendo que de forma verbal y en presencia de los testigos se pactó un interés del 10% inicialmente, lo que entendido así contraría la normatividad que regula los intereses, pero que para efectos de lograr un conciliación o acuerdo de pago debiese entenderse abonos al pago total de la deuda actual, equivalente a la suma de capital de \$10.000.000 que fue lo que los demandados recibieron del demandante. Como de diciembre de 2019 a agosto de 2020 serían prácticamente \$10.000.000 de intereses, algo bastante oneroso, se acordó recibir \$2.000.000 por intereses y \$8.000.000 por concepto de capital para bajar la deuda.

Lo anterior **SÓLO SI** el demandante obra de buena fe y reconoce lo que he mencionado en líneas anteriores, puesto que si obra de forma contraria me vería avocado a acudir a la legalidad atinente a la suscripción de títulos valores en blanco y a la regulación sobre la usura en nuestro ordenamiento jurídico. Puesto que lo que trasluce bajo la realidad del negocio subyacente es que en efecto el señor VICTOR MORA le entrego a título de mutuo la suma de \$10.000.000 a los demandados, lo cual puede corroborarse fácilmente a través de los testigos enunciados. Respecto a la suscripción de títulos - valores en blanco, ha señalado la Corte Constitucional:

“Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaración de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del

título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones". (sentencia T - 673 de 2010).

3.1. EXCEPCIÓN - DEMANDANTE TENEDOR DE MALA FÉ

En virtud de la narración fáctica realizada y de las consideraciones jurídicas esbozadas, sin mayor esfuerzo se puede asumir como el señor demandante es un tenedor de mala fe del título valor. Dicha condición jurídica negativa se avizora desde el momento inicial mismo en que el demandante no describe el título valor objeto de cobro, para señalar que el mismo fue suscrito en blanco y por tanto que se debían cumplir unos requisitos jurídicos para proceder al cobro vía judicial. Pero no solamente el demandante omite dar tal información relevante para verificar el cumplimiento de los requisitos normativos, sino que llena en forma arbitraria y sin autorización alguna el título valor para establecer sobre el mismo una literatura falsa y exorbitante, como pretender el cobro de una capital de \$45.000.000, cuando lo único que a mis procurados judiciales se les prestó fue la suma de \$10.000.000. Debe reconocer el demandante, y no lo hace así por su condición de mala fe, que: 1) el título valor se suscribió en blanco y no como aparentemente parece presentarlo el demandante, 2) no hubo carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, 3) el contrato subyacente, el cual es plenamente oponible por no haberse endosado el título, fue un mutuo por valor de \$10.000.000 y, 4) como si fuera poco se pactaron verbalmente unos intereses usureros correspondientes al 10%.

En gracia de discusión, si el demandante quisiese tener como carta de instrucciones verbales el negocio jurídico celebrado entre las partes, tendría que ser sobre la base del contrato por 10.000.000 que fue celebrado en presencia de los testigos que ya se enunciaron.

Razones estas que respetuosamente me llevan a solicitar la compulsa de copias arriba enunciada.

4. MEDIOS DE PRUEBA.

En éste acápite se ruega al señor juez, decretar, tener, apreciar, aceptar e incorporar como pruebas, entre otras, los siguientes medios, cuya solicitud presento con la contestación de la demanda y de excepción de fondo, con miras a demostrar los argumentos de la defensa y de la siguiente manera:

4.1. Interrogatorio de parte.

Solicito se decrete el interrogatorio de parte que deberá absolver bajo la gravedad del juramento el señor VICTOR MORA (demandante), en audiencia que se sirva fijar el señor juez, para que dé respuesta al interrogatorio que en forma oral o escrita formularé en la oportunidad correspondiente y sobre los hechos contenidos en la demanda y la contestación, que versan sobre el negocio jurídico objeto de litigio. Es pertinente, útil y necesario pues es la persona que llenó el título valor objeto de cobro y que celebró el contrato subyacente generador de la obligación.

4.2. Testimoniales.

4.2.1. Se solicita se escuche el testimonio de los demandados, señores CARLOS RODRÍGUEZ y LIGIA LUCÍA ARBELAEZ, para que depongan sobre las particularidades de la letra de cambio y el contrato de mutuo celebrado entre las partes. Testimonio necesario, pertinente y útil, pues conocen de primera mano lo presentado en la contestación de esta demanda. Con estos testigos se probará la excepción planteada y los hechos narrados.

4.2.2. Se solicita se escuche el testimonio del señor JORGE LUIS ARENAS. Testimonio necesario, pertinente y útil, pues fue una de las personas que presencié la forma en que se suscribió la letra de cambio y que escuchó el negocio jurídico subyacente de la forma en que se narro en este escrito. Este testigo puede ser ubicado por el suscrito para efectos de su citación. Esta persona también depondrá sobre lo que le consta de los pagos realizados por CARLOS RODRÍGUEZ al demandante, incluso sobre lo que le consta del último pago. Este testigo puede ser ubicado por el suscrito para efectos de su citación o al correo joluarva1980@hotmail.com

4.2.3. Se solicita se escuche el testimonio de la señora KARINA CORNEJO. Testimonio necesario, pertinente y útil, pues fue una de las personas que presencié la forma en que se suscribió la letra de cambio y que escuchó el negocio jurídico subyacente de la forma en que se narró en este escrito. Este testigo puede ser ubicado por el suscrito para efectos de su citación o al correo chiquitalin35@hotmail.com.

4.2.4. Se solicita se escuche el testimonio del señor JOSE LUIS MORA. Testimonio necesario, pertinente y útil, pues fue una de las personas que por su conducto entregó el último abono realizado por CARLOS RODRÍGUEZ. Este testigo puede ser ubicado por el suscrito para efectos de su citación.

4.3. Periciales.

4.3.1. De ser necesario, o en caso de no aceptarse por parte del demandante que la letra no fue suscrita de manera completa por los demandantes, esto es, de no aceptarse que la letra fue llenada en blanco, respetuosamente se solicita se practique pericia caligráfica o grafológica respecto al contenido de la letra objeto de cobro y la forma de escritura de ambos demandados. Lo anterior para efectos de probar que los espacios en blancos no fueron llenados por los demandados y si por el demandante o cualquier otra persona. Prueba que resulta pertinente, útil y necesaria, pues las consecuencias jurídicas de llenar una letra en blanco son totalmente distintas a las de llenarla íntegramente.

4.5. De oficio.

Se decreten todas las que el señor juez considere en forma oficiosa con miras a resolver el litigio.

5. NOTIFICACIONES

5.1. La parte demandante y su apoderado han indicado el lugar donde recibirán notificaciones.

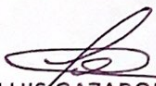
5.2. Los demandados, señores CARLOS RODRÍGUEZ y LIGIA ARBELAEZ, recibirán notificaciones en los correos carocelis19@hotmail.com y ligialu26@hotmail.com respectivamente.

5.3. el suscrito apoderado las recibirá en el correo jorgegazabon68@hotmail.com y en la secretaría de su despacho.

6. ANEXOS.

6.1. Anexo los respectivos poderes para actuar.

Agradezco la atención a la presente.


JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOITIA
C.C 92.511.254 de Sincelejo
T.P 95756 del CS de la J

Leticia, 14 de febrero de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA
E. S. D.

REF: Poder Especial

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Víctor Manuel Moras Porras
Demandados: Carlos Arturo Rodríguez Celys y Ligia Lucia Arbeláez
Radicado: 2021 – 00225

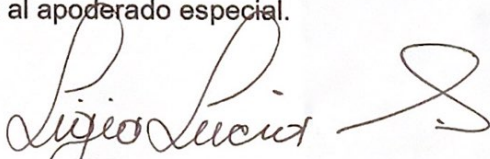
CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CELYS y LIGIA LUCIA ARBELAEZ FLOREZ, mayores de edad y de este vecindario, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas y de condiciones civiles ya conocidas dentro de esta litis, por medio del presente escrito manifestamos a usted que conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOITIA**, vecino de Leticia, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía número 92.511.254 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No.95756 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestros nombre y representación, conteste y lleve hasta su culminación el presente proceso.

Para el cumplimiento de su mandato, nuestro apoderado cuenta con las facultades de solicitar y aportar pruebas, presentar incidentes, interponer recursos, así como las de conciliar, pedir, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el presente poder y en general las demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato descritas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

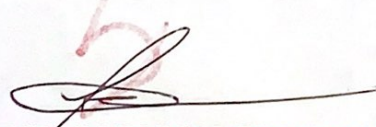
Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

Atentamente,


CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CELYS
C.C. N° 15.887.308 de Leticia


LIGIA LUCIA ARBELAEZ FLOREZ
C.C. N° 40.179.423 de Leticia

Acepto,


JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOITIA
C.C. Nro. 92.511.254 de Sincelejo.
T.P. No. 95.756 del C. S. de la judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
Leticia - Amazonas
PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

El anterior esbozo fue presentado ante mi Notaría Única del Círculo de Leticia-Amazonas.

Presentación de **RODRIGUEZ CELIS CARLOS ARTURO**
quien exhibió la **C.C. 15887308**

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad
colectando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para
verificar este documento

Memorial dirigido a:

Leticia, Amazonas 2022-02-14 11:31:54



MARIO ALBERTO ZABARAIN URBINA
NOTARIO UNICO (E) DEL CIRCULO DE LETICIA




REPUBLICA DE COLOMBIA
Leticia - Amazonas
PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior esbozo fue presentado ante mi Notaría Única del Círculo de Leticia-Amazonas.

Presentación de **ARBÉLAEZ FLOREZ LIGIA LUCIA**
quien exhibió la **C.C. 40179423**

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad
colectando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para
verificar este documento

Memorial dirigido a:

Leticia, Amazonas 2022-02-14 11:32:38



MARIO ALBERTO ZABARAIN URBINA
NOTARIO UNICO (E) DEL CIRCULO DE LETICIA




LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ
CON LA INSISTENCIA DEL IMPARECIENTE
EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 11:32 HORAS

(Red handwritten marks)

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO UNICO (E) DEL CIRCULO DE LETICIA
MARIO ALBERTO ZABARAIN URBINA